INCIDENTE DE EXCUSA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS

ACTORES: AMALIA SÁNCHEZ GÓMEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS Y OTRAS

TERCERO INTERESADO: OSCAR GÓMEZ LÓPEZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

SECRETARIA: LUCÍA GARZA JIMÉNEZ

Ciudad de México, veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.

Sentencia interlocutoria que declara **fundado** el impedimento y **procedente** la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, para conowcer del asunto en el que se actúa.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Defensoría Pública Electoral	Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Magistrada Presidenta:	Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A N T E C E D E N T E S

1. Juicios Ciudadanos acumulados. Diversos actores presentaron en diferentes fechas medios de impugnación, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas relacionada con la conformación de los integrantes del Ayuntamiento de Oxchuc, Chiapas, en los que fueron asistidos por parte de la Defensoría de Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas cuyo titular en ese momento era la actual Magistrada Presidenta de esta Sala Superior Janine M. Otálora Malassis.

2. Resolución de los juicios ciudadanos SUP-JDC-1690/2016 y acumulados. En la sentencia emitida por esta Sala Superior el treinta y uno de agosto[1], se resolvió ordenar al Ayuntamiento convocar a Alicia Sántiz Gómez, Mercedes Gómez Sánchez, Sara Sántiz López y Baldemar Morales Vázquez a fin de que tomaran protesta del cargo como regidores por el principio de representación proporcional, del citado municipio, así mismo, para que se les convocara a las sesiones de cabildo y se les permita el pleno ejercicio de sus funciones en términos de la Constitución y la Ley Orgánica Municipal, ambas del Estado de Chiapas; derivado de ello, quedó obligado el citado Ayuntamiento a entregar la remuneración correspondiente por el ejercicio del cargo a los mencionados ciudadanos.[2]

---

[1] Salvo que se establezca otra cuestión, todas las fechas se refieren al dos mil dieciséis.

[2] **SÉPTIMO.** Se ordena al Ayuntamiento de Oxchuc, Estado de Chiapas, convoque a las ciudadanas y ciudadano Alicia Sántiz Gómez, Mercedes Gómez Sánchez, Sara Sántiz López y Baldemar Morales Vázquez a fin de que tomen protesta del cargo como regidores por el principio de representación proporcional, del citado municipio, así mismo, para que se les convoque a las sesiones de cabildo y se les permita el pleno ejercicio de sus funciones en términos de la Constitución y la Ley Orgánica Municipal, ambas del Estado de Chiapas; derivado de ello, queda obligado el citado Ayuntamiento a entregar la remuneración correspondiente por el ejercicio del cargo a los mencionados ciudadanos, desde la fecha de inicio de su encargo más las que se sigan generando hasta la conclusión de su ejercicio.
OCTAVO. Se vinculan a la Secretaría General de Gobierno del Estado y al Congreso del Estado de Chiapas para que, a través del diálogo y la concertación, de manera oportuna,

3. Primer incidente de inejecución de sentencia. El treinta de septiembre, María Gloria Sánchez Gómez promovió Incidente de inejecución de sentencia por cuanto a la reincorporación en la presidencia municipal de Oxchuc, ordenada en la resolución de esta Sala Superior, señalando como autoridades omisas en el cumplimiento del fallo al Congreso del Estado y al Titular del Poder Ejecutivo, a través de las Secretarías de Gobierno y de Seguridad Pública de la entidad.

El dos de noviembre, esta Sala Superior determinó que era fundado el incidente promovido y requirió al Congreso del Estado de Chiapas, así como al Titular del Poder Ejecutivo, a través de las instancias que correspondieran, dentro de sus ámbitos de ejercicio, para que a la brevedad llevaran a cabo las actuaciones que posibilitarán la reincorporación de María Gloria Sánchez Gómez en la Presidencia Municipal, así como el pleno ejercicio de sus atribuciones en el Ayuntamiento de Oxchuc.

4. Segundo incidente de inejecución de sentencia. El dieciséis de noviembre se turnó a la ponencia de la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior el expediente SUP-JDC-1690/2016 y acumulados, en la cual María Gloria Sánchez Gómez solicita el cumplimiento de la ejecutoria incidental en el juicio referido y pide la activación del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres.

5. Solicitud de excusa. El diecisiete siguiente, la Magistrada Presidenta presentó solicitud de excusa en dicho incidente de

---

adecuada y eficaz, creen los cauces para sensibilizar a las partes en conflicto a efecto de que colaboren en el cumplimiento del presente fallo.
NOVENO. Se vincula al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas a realizar las acciones precisadas en los efectos de la presente resolución, lo cual deberá informar dentro de un plazo breve y razonable.
Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se dé cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria, las autoridades responsables deberán rendir el informe respectivo a esta Sala Superior.

incumplimiento ante la Sala Superior, pues señaló como impedimento haber sido defensora en el asunto referido, la cual se turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata para el trámite correspondiente.

6. Diligencias para mejor proveer. En su oportunidad el Magistrado Instructor, emitió acuerdo en virtud del cual designó a la Secretaria de Estudio y Cuenta Lucía Garza Jiménez y le ordenó apersonarse en el archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, a efecto de revisar el expediente y sus accesorios del juicio ciudadano en el que se actúa.

Asimismo, le ordenó acudir al archivo de la Defensoría Pública Electoral a efecto de revisar las actuaciones respectivas que tuvieran de este año, respecto al Ayuntamiento de Oxchuc, en el Estado de Chiapas.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación Colegiada.

De conformidad con las reglas para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación competencia de la Sala Superior del Tribunal[3], las decisiones que impliquen una modificación procedimental, le corresponden al Pleno como autoridad colegiada, según lo establece el artículo 10, fracción VI[4], del Reglamento Interno del Tribunal.

Tal supuesto procesal se materializa en el caso, en virtud de que este órgano jurisdiccional debe determinar de manera incidental

[3] Previstas por los artículos 186 y 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
[4] **Artículo 10.** La Sala Superior, además de las facultades que le otorga la Constitución y la Ley Orgánica, tendrá las siguientes:
VI. Emitir los acuerdos que impliquen una modificación en la sustanciación de los medios de **impugnación;**

sobre la procedencia o no de la solicitud de excusa para conocer del incidente de inejecución de sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-1690/2016 y acumulados, formulada por la Magistrada Janine M. Otálora Malassis; de manera que no se trata de un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que expresamente corresponde a esta Sala Superior, en conformidad con el artículo 189, fracción XII[5], de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Determinación respecto de la solicitud de excusa.

Materia de la excusa.

La cuestión a resolver consiste en determinar si ha lugar o no a la excusa de la Magistrada Presidenta respecto del incidente de incumplimiento del juicio ciudadano al rubro citado.

Decisión.

Es procedente la excusa formulada por la Magistrada Presidenta.

Justificación.

Marco Normativo.

El artículo 220[6] de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece el impedimento legal a los magistrados electorales para conocer de aquellos asuntos en los que se actualicen los supuestos normativos previstos en el artículo 146 del mismo ordenamiento.

---

[5] Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:
XII. Conocer y resolver sobre las excusas o impedimentos de los magistrados electorales que la integran;

[6] De Las Responsabilidades, Impedimentos y Excusas
Artículo 220.- Los magistrados electorales estarán impedidos para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 146 de esta ley, en lo que resulte conducente.

El artículo 146[7] de dicha legislación, señala que se encuentran impedidos para conocer aquellas personas que tienen interés personal en el asunto.

Caso concreto.

Acorde con el Acuerdo General por el que se establecen las bases de organización y funcionamiento de la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de junio, en el curso de su encomienda, la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas es un órgano encargado de prestar gratuitamente los servicios de defensa y asesoría electorales en favor de los pueblos y comunidades indígenas y personas que los integren[8].

La defensoría cuenta con diversas funciones, entre otras, proporcionar los servicios en el ámbito de su competencia, administrar, coordinar, vigilar y dar seguimiento a los asuntos y servicios, de defensa pública electoral, aunado a organizar, controlar y dirigir los mismos. Orientar a los pueblos, comunidades indígenas o alguno de sus integrantes respecto de la naturaleza y alcance de sus derechos político electorales.[9]

---

[7] Artículo 146. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:
…III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;

[8] Acuerdo General por el que se establecen las Bases de organización y funcionamiento de la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas.
Artículo 1. La Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas del Tribunal es un órgano auxiliar de la Comisión de Administración con independencia técnica y autonomía operativa, cuyo objeto es prestar gratuitamente los servicios de defensa y asesoría electorales en favor de los pueblos, comunidades indígenas o alguna de las personas que los integren, ante las Salas del Tribunal.

[9] Artículo 10. La Defensoría tendrá las funciones siguientes:
I. Proporcionar los servicios en el ámbito de su competencia;
II. Coadyuvar con el Tribunal al acceso pleno a la jurisdicción electoral, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, a fin de garantizar los derechos político-electorales de los pueblos, comunidades indígenas o alguna de las personas que los integren, ante las Salas del Tribunal;

El titular de la defensoría tiene diversas facultades, entre las que se encuentran, la de administrar, coordinar, vigilar y dar seguimiento a los asuntos y servicios de la defensoría.[10]

Es un hecho notorio para esta Sala Superior, que la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis el siete de marzo del año fue designada como Titular de la Defensoría Pública Electoral referida y fungió como tal hasta el 3 de noviembre siguiente.

En el juicio ciudadano 1690/2016 y acumulados, se advierte que los actores fueron auxiliados en la elaboración de sus demandas por parte de la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, de la lectura e interpretación[11] del escrito de excusa que solicita la Magistrada Presidenta, esta Sala Superior advierte que manifiesta fundamentalmente, que su actuación se vería mermada o afectada en caso de ser la ponente en el asunto, en cuanto a la imparcialidad u objetividad al conducirse en el presente juicio.

Ello, ya que como titular de la Defensoría Pública Electoral se generó un vínculo con la parte actora, por cuanto a que desde la

---

III. Procurar, en el ámbito de su competencia, el respeto, la protección y la promoción del ejercicio de los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas;
IV. Orientar a los pueblos, comunidades indígenas o alguna de las personas que los integren, sobre la naturaleza, contenido y alcances de sus derechos político-electorales, y

[10] Artículo 11. El Titular tendrá las facultades siguientes:
I. Administrar, coordinar, vigilar y dar seguimiento a los asuntos y servicios de la Defensoría;

[11] Jurisprudencia 4/99. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

propia defensoría se estableció el diseño jurídico y una política institucional que estableció afinidad de pensamiento jurídico en relación con su defensa.

Así, este órgano jurisdiccional estima que, en aras de garantizar la neutralidad y objetividad de su actuación, respecto de los actos relacionados con la defensa de la actora, es que se actualiza el impedimento y es procedente la excusa solicitada por la Magistrada Presidenta.

En ese contexto, es que resulta evidente que es fundado el impedimento referido y procedente la solicitud de excusa.

Por lo anteriormente fundado y expuesto, se

A C U E R D A

ÚNICO. Es fundada la causa de impedimento y, por tanto, **procedente** la excusa formulada por la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron la Magistrada y Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, quien es la que solicita la excusa, firma como Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

MAGISTRADA

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ